



MINISTERIO  
DE ECONOMÍA, INDUSTRIA  
Y COMPETITIVIDAD

SECRETARÍA GENERAL DE INDUSTRIA  
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA  
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Subdirección General  
de Calidad y Seguridad Industrial

# PRODUCTOS DE CONSTRUCCIÓN (Reglamento (UE) N° 305/2011)

## MARCADO



## ¿CÓMO SE COMPRUEBA?

Versión 14

Enero, 2018



**PRODUCTOS DE CONSTRUCCIÓN  
(Reglamento (UE) N° 305/2011)  
MARCADO CE  
¿CÓMO SE COMPRUEBA?**

**ÍNDICE**

1. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES .....	2
2. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN .....	3
3. GENERALIDADES.....	3
3.1. Las vías para el mercado CE .....	3
3.2. Tareas y Organismos .....	4
3.3. Agentes económicos .....	5
4. DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DEL MERCADO CE .....	6
4.1. Declaración de Prestaciones (DdP).....	6
4.1.1 Entrega de la Declaración de Prestaciones .....	7
4.1.2 Contenido de la Declaración de Prestaciones.....	8
4.2. Mercado CE .....	14
4.2.1 Colocación y entrega del mercado CE.....	14
4.2.2 Contenido del mercado CE .....	14
4.3. Instrucciones e información de seguridad.....	16
5. OTROS DOCUMENTOS.....	16
5.1. Documentación Técnica .....	16
5.2. Certificados o Informes de ensayo de los Organismos Notificados.....	17
5.3. Certificado de garantía del fabricante .....	17
5.4. Garantías adicionales al mercado CE.....	17
6. VIGILANCIA DE MERCADO, DENUNCIAS E INCUMPLIMIENTOS .....	18
7. CONSIDERACIONES FINALES.....	18
ANEXO 1 Sistemas de evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones (según el texto del Reglamento Delegado N° 568/2014) .....	19
ANEXO 2 Ejemplo de Declaración de Prestaciones (según el texto del Reglamento Delegado N° 574/2014) .....	20
ANEXO 3 Ejemplo de Mercado CE para un producto incluido en una norma armonizada (por el sistema de evaluación 1).....	21
ANEXO 4 Tareas y Obligaciones de los Agentes Económicos .....	22
ANEXO 5 Diagrama de Documentación y Agentes.....	23



## 1. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES

El Reglamento (UE) Nº 305/2011 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 9 de marzo de 2011 por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo” (DOUE 4-4-2011), en adelante el “Reglamento”, anuló y sustituyó a la Directiva a partir de 1 de julio de 2013.

El Reglamento no ha supuesto una “revolución”, más bien se trata de una “evolución”, y así se puede decir que en términos generales tendremos una gran continuidad con la Directiva. Habrá ciertos cambios terminológicos, documentales y ciertos procedimientos que podrán favorecer a las PYMES en las tareas para el mercado CE.

En este documento se analiza la puesta en práctica del Reglamento y la entrada en vigor del mercado CE para un buen número de productos, que ya va siendo una realidad en el ámbito europeo y en nuestro país en la medida en que ya existen disponibles unas 450 normas armonizadas (se prevén 600) que afectan ya a una gran parte de los diferentes sectores de fabricantes de productos de construcción; también se aclara el tratamiento en relación con el mercado CE de los productos que seguirán la vía de los Documentos de Evaluación Europeos, DEE.

Además de las obligaciones y tareas de los fabricantes, distribuidores o importadores para cumplir con el mercado CE, la Ley 21/1992 de Industria, en su artículo 31.2.a), también establece las responsabilidades de las demás actividades y agentes para cumplir con la reglamentación nacional y la regulación europea, proceso que conviene animar y extender lo más posible.

Un aspecto muy importante y necesario para el cumplimiento y extensión del mercado CE está en las labores de “vigilancia de mercado” o “control de productos industriales”, es decir, ¿quién y cómo? comprueba que los diferentes productos ya afectados efectivamente se ponen en el mercado y llegan y se incorporan a las obras con su marcado CE y demás documentación y cumpliendo las tareas que ello supone.

Para la inspección y control administrativo de productos o vigilancia de mercado, la Ley 21/1992 de Industria, en su artículo 14, establece que la competencia ejecutiva del mismo recae en las autoridades de industria de las Comunidades Autónomas en su territorio, con la posibilidad, también, de que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo pueda desarrollar acciones de colaboración y coordinación.

No obstante, hay acciones complementarias o paralelas que los diferentes agentes implicados en la construcción (fabricantes, distribuidores, importadores, prescriptores, constructores, usuarios, autoridades autonómicas de calidad, etc.), pueden realizar para ayudar y colaborar en que este mercado CE sea una realidad lo más extendida y rápida posible.

Este documento surge, pues, para darles, tanto a las diferentes Administraciones del Estado como a los distintos agentes del proceso constructivo, las pautas sobre la



documentación y aspectos que pueden reclamar a los productos y a sus fabricantes, distribuidores o importadores para el correcto cumplimiento del mercado CE, desde el momento en que este sea de obligado cumplimiento para determinados productos, así como para animar a dichos agentes a que reclamen y comprueben el mercado CE y demás documentación dentro de sus actividades y responsabilidades.

## 2. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

Este documento tiene por objeto ofrecer toda la información pertinente sobre la documentación e información que han de aportar los fabricantes de productos de construcción, y en su caso los importadores o distribuidores, para demostrar el correcto cumplimiento del mercado CE en la medida en que estén obligados a ello.

## 3. GENERALIDADES

### 3.1. Las vías para el mercado CE

- Productos incluidos en normas armonizadas: para estos productos se emitirá la Declaración de Prestaciones y el mercado CE, según los sistemas de evaluación establecidos en el Anexo V del Reglamento (ver Anexo 2).
- Productos no incluidos en normas armonizadas: en este caso el procedimiento a seguir es que el fabricante que lo desee puede acudir a un Organismo de Evaluación Técnica “OET”, notificado por algún Estado Miembro, y solicitar la emisión de una Evaluación Técnica Europea “ETE” para su producto, con el uso que le tiene asignado. El “OET” indagará sobre el mismo y le informará sobre su situación, indicando si existe algún Documento de Evaluación Europeo “DEE” o Guía DITE ya elaborado que cubra su evaluación. Si es así, se puede tramitar directamente una Evaluación Técnica Europea “ETE”: el “OET” realiza la evaluación pertinente y se emite la “ETE” para el producto y uso solicitados, con el cual el fabricante deberá preparar la declaración de prestaciones y hacer el mercado CE, una vez cumplimentada la evaluación y verificación de la constancia de prestaciones. Si no existe algún DEE o Guía DITE que cubra el producto y uso asignado, es necesaria la elaboración de un “DEE” para su evaluación, antes de proceder a la emisión de la “ETE”. Esta vía es totalmente voluntaria, con lo que se puede encontrar en el mercado el mismo producto, de diferentes fabricantes, con y sin el mercado CE. En este último caso, los productos deberán utilizar los instrumentos previstos en las reglamentaciones nacionales para demostrar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios.

También algunos clientes, en sus pliegos de condiciones o en sus licitaciones, a título privado, pueden pedir el mercado CE de productos no incluidos en normas armonizadas, con lo que los fabricantes que quieran ofertar sus productos deberán utilizar esta vía de obtención del mercado CE.



El Reglamento indica también, en su Artículo 66.4, que los fabricantes puedan utilizar los documentos de idoneidad técnica europeos expedidos antes de 1 de julio de 2013, durante todo su período de validez (cinco años desde la concesión del DITE) como evaluaciones técnicas europeas, es decir, que serán válidos para justificar el marcado CE durante dicho período (a no ser que en dicho período fuese ya obligatorio el marcado CE a través de una norma armonizada ya disponible).

El Reglamento prevé que paulatinamente los DEE vayan pasando a ser normas armonizadas, aunque este proceso no está todavía acordado ni finalizados entre la Comisión y la EOTA.

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo publicará en su página web correspondiente al Reglamento Europeo de Productos de Construcción la lista de los documentos de evaluación europea disponibles que la Comisión Europea publique en el Diario Oficial de la Unión Europea.

### 3.2. Tareas y Organismos

Las dos tareas fundamentales que los fabricantes deben realizar, en el marco del Reglamento, para el marcado CE son:

- La determinación del producto tipo (ensayos de tipo) -ET-.
- Tener implantado un sistema de control de producción de la fábrica –CPF-.

Como veremos a continuación, según el sistema de evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones que se le asigna a cada producto, dichas tareas serán evaluadas por organismos notificados y/o realizadas por el propio fabricante.

Los organismos notificados serán:

- Organismos de certificación del producto, que emiten el certificado de constancia de las prestaciones (para sistemas de evaluación 1+ y 1).
- Organismos de certificación del control de producción en fábrica, que emiten el certificado de conformidad del control de producción en fábrica (para sistema de evaluación 2+).
- Laboratorios que miden, examinan, ensayan, calculan o evalúan de otro modo las prestaciones del producto de construcción (para sistema de evaluación 3).

Estos organismos son notificados por los Estados Miembros a la Comisión Europea, lo que les habilita para realizar las tareas subsiguientes. Los fabricantes pueden acudir a cualquiera de los organismos notificados en la Unión Europea, es decir, no es necesario que estén ubicados en su Estado.

Para conocer los organismos notificados, tanto por España como por los demás Estados Miembros se puede consultar la página web de la Comisión Europea (“NANDO”):

<http://ec.europa.eu/growth/tools-databases/nando/index.cfm>



En el Anexo 1 se incluye una descripción de los sistemas de evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones acuñados por el Reglamento, con la descripción de las tareas que competen al fabricante o al organismo notificado para cada sistema.

### 3.3. Agentes económicos

Los agentes económicos que el Reglamento establece como posibles suministradores de productos mediante su comercialización (si no hay “comercialización” no se realiza el mercado CE), son:

- **Fabricante:** Toda persona física o jurídica que fabrica un producto de construcción o que manda diseñar o fabricar un producto de construcción y lo comercializa con su nombre o marca comercial.

Se trataría de fabricantes dentro de la UE que fabrican y comercializan productos con su nombre, o fabricantes de cualquier tercer país que pueden comercializar sus productos con su nombre a través de un representante autorizado establecido en la Unión, o a través de un importador.

- **Importador:** Toda persona física o jurídica establecida en la Unión que introduce un producto de un tercer país en el mercado de la Unión.

El importador establecido en la unión puede comercializar con su propio nombre productos fabricados por un fabricante de cualquier tercer país y, en ese caso, en la documentación acreditativa del mercado CE debe aparecer su nombre o marca comercial.

- **Distribuidor:** Toda persona física o jurídica en la cadena de suministro, distinta del fabricante o el importador, que comercializa un producto de construcción.

El distribuidor establecido en la UE distribuiría productos de:

- Fabricantes de la UE con su nombre: transmitirán a sus clientes la documentación acreditativa del mercado CE, elaborada por y con el nombre o marca comercial del fabricante.
- Importadores de productos de terceros países con su nombre: transmitirán a sus clientes la documentación acreditativa del mercado CE, elaborada por y con el nombre o marca comercial del importador.
- Cuando distribuyan productos con su propio nombre (“marca blanca”) aportados por fabricantes de la UE o por importadores, entregarán la documentación acreditativa del mercado CE con su propio nombre o marca comercial.

En este caso resulta evidente que precisarán de la colaboración y el permiso de los fabricantes o los importadores, para que les faciliten dicha documentación y emitirla con su propio nombre.

En el Anexo 4 se sintetizan las tareas de los diferentes agentes.



#### **4. DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DEL MERCADO CE**

Con la Directiva, la documentación acreditativa del mercado CE tenía diferencias en función del sistema de evaluación aplicable al producto, pero en el caso del Reglamento dichas documentación es la misma para todos los sistemas de Evaluación y Verificación de la Constancias de las Prestaciones (EVCP).

A continuación se indican los diferentes documentos que los fabricantes, y en su caso los distribuidores o importadores, tendrán que aportar a los receptores de los productos para acreditar el correcto mercado CE de los productos que comercializan.

En el Anexo 5 se incluye un diagrama sintético sobre las tareas y documentación de los diferentes agentes.

Otro caso es el de las acciones de vigilancia de mercado de los productos realizadas por las autoridades competentes (ver capítulo 6), en cuyo caso el fabricante está obligado a facilitar toda la información y detalles que se le puedan requerir con respecto al cumplimiento de las tareas asociadas al mercado CE que estarán recogidas en la Documentación Técnica, lo cual también es aplicable a los organismos que hayan participado en esas tareas, que deberán colaborar con dichas autoridades facilitándoles la documentación o información que precisen.

##### **4.1. Declaración de Prestaciones (DdP)**

La Declaración de Prestaciones, que expresará las prestaciones del producto en relación con sus características esenciales, será emitida por el fabricante cuando el producto se introduzca en el mercado y esté cubierto por una norma armonizada o sea conforme a una Evaluación Técnica Europea (si el fabricante ha querido seguir ese procedimiento), con lo que asume la responsabilidad de la conformidad del producto con la prestación declarada.

Los importadores o distribuidores que introduzcan un producto en el mercado con su nombre deberán emitir la declaración de prestaciones con su nombre, con las mismas responsabilidades del fabricante.

Obsérvese que deberá emitirse la DdP cuando el producto esté contemplado en una norma armonizada o sea conforme a una ETE que se haya emitido para el mismo, a solicitud del fabricante. Sin embargo, aunque el producto pueda estar contemplado en un DEE existente o en una Guía DITE, otro fabricante de ese mismo producto no está obligado a realizar la evaluación y obtener el ETE, es totalmente optativo y voluntario para el fabricante.

La Declaración podrá hacerse producto a producto o también se podrá emitir para “familias” de productos, es decir, para grupos de productos o familias de tipología y características semejantes, a criterio del fabricante.



Si un producto concreto puede entrar en el campo de aplicación de varias normas armonizadas, cabe la posibilidad de que el fabricante emita una declaración de prestaciones única que recoja las prestaciones de las diferentes normas.

Quedarán exentos de emitir la DdP:

- Los “productos por unidad”

El concepto de producto por unidad genera muchas dudas entre los fabricantes; en el Artículo 5, a) del Reglamento se dice “producto de construcción fabricado por unidad o hecho a medida en un proceso no en serie, en respuesta a un pedido específico e instalado en una obra única determinada por un fabricante”. Como se ve son varias las condiciones que se dan para este tipo de productos y, en todo caso, debería ser el fabricante el que examine y decida si su producto cumple todas ellas o no.

- Los productos “fabricados en la propia obra” (aquí aparece el concepto de que si no hay “comercialización” no será necesario el marcado CE del producto).

- Los productos para “conservación del patrimonio”.

#### 4.1.1 Entrega de la Declaración de Prestaciones

Una copia de la DdP (no es necesario que sean originales firmados) será entregada por el fabricante, o en su caso por el distribuidor o importador, al receptor del producto o de una partida del producto, en:

- papel, o
- por vía electrónica (e-mail o fax),o
- facilitándola al receptor a través de su página web.

No obstante, el receptor puede exigir la entrega en papel si así lo precisa.

La copia de la DdP, según el Reglamento, “se facilitará en la lengua o lenguas que exija el Estado Miembro en el que se comercialice el producto”; en España la lengua exigida será al menos el español (si el fabricante quiere, se podrá presentar añadidamente en las lenguas cooficiales, pero siempre también en español).

Los fabricantes deberán conservar la DdP durante diez años después de la introducción del producto en el mercado.



#### 4.1.2 Contenido de la Declaración de Prestaciones

**NOTA:** En este apartado ya se recogen los nuevos criterios sobre el contenido y modelo de la declaración de prestaciones del Reglamento Delegado Nº 574/2014, que modifica el texto del Reglamento Nº 305/2011 y que entró en vigor el 29 de mayo de 2014.

No obstante, y como indica el artículo 2 del Reglamento Delegado, las declaraciones de prestaciones emitidas antes de su entrada en vigor serán válidas siempre que cumplieran las disposiciones del texto inicial del Reglamento.

Con esto se indica que los fabricantes que ya estuvieran emitiendo las declaraciones de prestaciones según el modelo y contenido anterior no están obligados a modificarlas o emitir nuevas declaraciones según el nuevo modelo y contenido.

A continuación se van indicando los diferentes documentos y datos a referenciar en la DdP (en negrita se indica el texto que aparece en el Reglamento Delegado y en cursiva se indican las aclaraciones pertinentes).

##### - **Declaración de Prestaciones Nº . . . . .**

*Este número lo pone el fabricante a su criterio, y puede ser importante el racionalizar la creación de estos códigos pues serán significativos para identificar los tipos de productos en el mercado (sería como el “nº de DNI” del producto).*

*Cuando el distribuidor o el importador introduce el producto en el mercado con su nombre, para diferenciarse del fabricante deberá poner su propio número en la declaración de prestaciones.*

##### **1. Código de identificación única del producto tipo**

*El concepto de producto tipo es el conjunto de niveles o clases representativas de las prestaciones del producto (Artículo 1.9). En definitiva, sería un código, término o frase que identifique inequívocamente el conjunto de niveles o clases del producto del que se trate.*

*Los destinatarios de los productos, en particular sus usuarios finales, tienen que poder identificar inequívocamente ese conjunto de niveles o clases de cada producto mediante este código.*

##### **2. Usos previstos**

*Estos usos a declarar deberán ser únicamente aquellos que aparezcan expresamente en el capítulo 1 (objeto) de la norma armonizada o en el Documento de Evaluación Europea o en sus respectivos Anexos ZA (tablas ZA-2), es decir, que no se pueden*



*incluir o declarar otros usos que no aparezcan en estas especificaciones técnicas europeas de aplicación.*

### **3. Fabricante**

*Según el Artículo 11.5, el fabricante deberá indicar: su nombre o su nombre comercial registrado o su marca comercial registrada; su dirección de contacto, que deberá ser un punto único en el que pueda contactarse con él, sin ambigüedad alguna, y que será el mismo que aparecerá en el mercado CE.*

*En el caso de productos introducidos en el mercado por el importador o el distribuidor con su nombre, en este punto figurarán sus datos y no los del fabricante, con los mismos criterios que los indicados para el fabricante.*

### **4. Representante autorizado**

*El fabricante puede utilizar un representante autorizado (no es obligatorio), mediante mandato escrito en el que se indiquen sus competencias y responsabilidades (Artículo 12) y, en ese caso, debe aparecer su nombre y dirección de contacto.*

*Cuando no existe representante autorizado se omitirá este punto.*

### **5. Sistemas de evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones del producto (EVCP)**

*Se indicará simplemente el número del sistema de EVCP que se ha utilizado para la evaluación del producto y que deberá ser el, o algunos, de los establecidos en la propia especificación técnica armonizada; por lo general, en las normas armonizadas aparece en la Tabla ZA-2, es decir: 1+ ó 1 ó 2+ ó 3 ó 4.*

*En algunas normas aparecen varios sistemas de evaluación posibles, que suelen depender de los usos o prestaciones del producto, como es el caso de los productos afectados por las prestaciones de reacción al fuego; el fabricante aplica un sistema para alguna característica (por ejemplo reacción al fuego) y el resto de características se evalúan por otro sistema. En este caso se indicarán los números de los diferentes sistemas aplicados.*

*En el Anexo 1 se indican los sistemas de evaluación del Reglamento.*

### **6a. Norma armonizada**

*Para productos cubiertos por una norma armonizada se indicará el número de referencia de la norma europea incluyendo su fecha de emisión (el código europeo "EN XXXX:YYYY"), es decir, no se incluirá el código de la norma nacional que la traspone ("UNE-EN").*

*También se indicará el número del **organismo notificado** y su nombre en su lengua oficial, sin traducir, utilizado para las tareas de EVCP. Cuando intervengan varios organismos se indicará el número y nombre de cada uno de ellos.*



Cuando la DdP se emita en base a una evaluación técnica europea o a una Guía de DITE se omitirá este punto.

## 6b. Documento de Evaluación Europeo o Guía DITE

Para productos que sigan la vía de una evaluación técnica europea emitida para el producto se indicará:

- El número del documento de evaluación europeo y su fecha de emisión.
- El número de la evaluación técnica europea y su fecha de emisión.
- El nombre del Organismo de Evaluación Técnica, en su lengua oficial.
- El número del **organismo notificado** y su nombre en su lengua oficial, sin traducir, utilizado para las tareas de EVCP. Cuando intervengan varios organismos se indicará el número y nombre de cada uno de ellos.

Para productos que sigan la vía de una Guía DITE durante su período de validez, se incluirá:

- El código de la Guía DITE y su fecha de emisión.
- El código del DITE y su fecha de emisión.
- El nombre del organismo autorizado, en su lengua oficial.
- El número del **organismo notificado** y su nombre en su lengua oficial, sin traducir, utilizado para la evaluación de la conformidad.

Cuando la DdP se emita en base a una norma armonizada se omitirá este punto.

## 7. Prestaciones declaradas

Características esenciales <sup>(*)</sup>	Prestaciones <sup>(*)</sup>

<sup>(\*)</sup> se incluirán todas las filas que sean necesarias

Aquí está el elemento de la Declaración más importante, puesto que es en esta tabla donde van a aparecer las características y los valores de las prestaciones del producto:

- En la 1ª columna, “características esenciales” se tiene que poner la lista de las características esenciales como se determinen en la especificación técnica armonizada para el uso o usos previstos declarados (artículo 6, 3.b)).



- *En la 2ª columna, “Prestaciones”, se deberá poner la prestación de aquellas características esenciales del producto de construcción relacionadas con el uso o usos previstos, teniendo en cuenta las disposiciones relativas al uso o usos previstos donde el fabricante pretenda comercializar el producto (artículo 6, 3.e)), con las siguientes salvedades:*

- *En aquellas características para las que la norma establezca un valor “umbral” (valor máximo o mínimo), se podrá poner “pasa” o “cumple” sin necesidad de indicar el valor concreto de la prestación.*
- *Las prestaciones se declararán de forma clara y explícita. Esto quiere decir que la declaración de prestaciones no puede consistir en una simple fórmula de cálculo que deban aplicar los destinatarios. Además, los niveles o clases de prestaciones presentados establecidos en los documentos de referencia deben reproducirse en la propia declaración de prestaciones, con lo que no pueden expresarse exclusivamente haciendo en ella referencia a dichos documentos.*

*Sin embargo, las prestaciones, concretamente del comportamiento estructural de un producto de construcción, pueden expresarse haciendo referencia a la correspondiente documentación de la producción o a los cálculos de diseño estructural. En este caso, los documentos pertinentes se adjuntarán a la declaración de prestaciones.*

- *En las características en las que no se declare prestación, se pondrán las siglas “NPD” (Prestación No Determinada) (artículo 6, 3.f)).*
- *Otro aspecto importante es que es necesario declarar, al menos, la prestación de una de las características esenciales del producto de construcción pertinentes (artículo 6, 3.c)), esto es, no se podrá emitir una Declaración “vacía”, es decir, poniendo “NPD” en todas las filas de las prestaciones de la tabla.*

#### **8. Documentación técnica adecuada o documentación técnica específica (ver apartado 3.1)**

*Este punto solo se incluirá y se cumplimentará en una declaración de prestaciones si para indicar los requisitos que cumple el producto se ha utilizado una documentación técnica adecuada o una documentación técnica específica, a tenor de los artículos 36 a 38 del Reglamento.*

*Si tal es el caso, en este punto la declaración de prestaciones indicará:*

- a) el número de referencia de la documentación técnica adecuada o la documentación técnica específica utilizadas (estos números o códigos los establecerá el propio fabricante a su criterio), y*
- b) los requisitos que cumple el producto.*



**9. “Las prestaciones del producto identificado anteriormente son conformes con el conjunto de las prestaciones declaradas”**

**“La presente declaración de prestaciones se emite de conformidad con el Reglamento (UE) Nº 305/2011 bajo la única responsabilidad del fabricante (o en su caso el distribuidor o el importador) arriba identificado”**

**“Firmado por y en nombre del fabricante (o en su caso el distribuidor o el importador):” .....(nombre).**

**“En (lugar) ..... el (fecha de emisión)”.....**

**“Firma”.....**

**Sustancias peligrosas (Artículo 6.5)**

*Finalmente, también se adjuntará con la DdP la “ficha de seguridad” sobre las sustancias peligrosas según los artículos 31 y 33 del Reglamento “REACH” nº 1907/2006.*

*Sobre este tema se puede consultar el documento de la Comisión «INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO conforme a lo dispuesto en el artículo 67, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 305/2011», disponible en la página web indicada al principio.*



**“FLEXIBILIDAD” en la presentación de la DdP (según el Reglamento Delegado N° 574/2014)**

Mientras la información obligatoria exigida por el artículo 6 del Reglamento (UE) n° 305/2011 se exprese de forma clara, completa y coherente, al elaborar una declaración de prestaciones será posible:

- 1) utilizar una presentación distinta de la del modelo;
- 2) combinar los puntos del modelo presentando juntos algunos de ellos;
- 3) presentar los puntos del modelo en otro orden, o mediante uno o más cuadros;
- 4) omitir puntos del modelo que no sean pertinentes para el producto para el que se elabora la declaración de prestaciones. Por ejemplo, este es el caso en que la declaración de prestaciones pueda basarse en una norma armonizada o en una evaluación técnica europea emitida para el producto, con lo que una de ambas alternativas no procede. Podrían también omitirse los puntos sobre el representante autorizado o sobre la utilización de la documentación técnica adecuada y la documentación técnica específica;
- 5) presentar los puntos sin numerarlos;
- 6) si un fabricante desea emitir una declaración de prestaciones única que cubra diversas variaciones de un producto tipo, deberá enumerar claramente y por separado al menos los siguientes elementos de cada variación: el número de la declaración de prestaciones, el código de identificación del punto 1 y las prestaciones declaradas del punto 7.

En el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (UE) N° 305/2011, el código de identificación única determinado por el fabricante, que debe seguir al mercado CE, está relacionado con el producto tipo y, por ello, con el conjunto de niveles o clases de prestación de un producto de construcción, especificados en las prestaciones declaradas. Además, los destinatarios de los productos de construcción, en particular sus usuarios finales, tienen que poder identificar inequívocamente este conjunto de niveles o clases de cada producto. Por lo tanto, el fabricante debe relacionar todo producto de construcción para el que ha emitido una declaración de prestaciones con el correspondiente producto tipo y con un determinado conjunto de niveles o clases de prestación de un producto de construcción mediante el código de identificación única, que constituye asimismo la referencia mencionada en el artículo 6, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n° 305/2011.

En el Anexo 2 se da un ejemplo de Declaración de Prestaciones.



## 4.2. Mercado CE

El mercado CE se colocará únicamente en los productos de construcción respecto de los cuales el fabricante, el importador o el distribuidor haya emitido una Declaración de Prestaciones (si no se ha emitido la DdP no podrá colorarse el mercado CE).

La colocación del mercado CE implica que el fabricante, o en su caso el distribuidor o el importador, asume la responsabilidad sobre la conformidad de ese producto con las prestaciones incluidas en la Declaración.

El mercado CE significa el cumplimiento de todas las Directivas que afecten al producto (algunos productos se ven afectados por varias Directivas, por ejemplo, en las puertas industriales se aplican cinco Directivas).

El mercado CE se colocará antes de que el producto se introduzca en el mercado.

### 4.2.1 Colocación y entrega del mercado CE

Este es un aspecto que sigue las mismas pautas de la Directiva y se podrá colocar, de manera visible, legible e indeleble, en alguna de las siguientes localizaciones:

- En el producto de construcción, o
- en una etiqueta adherida al mismo, o
- si esto no es posible o no puede garantizarse debido a la naturaleza del producto, se colocará en el envase o en los documentos de acompañamiento (por ejemplo en el albarán).

En España el mercado CE se entregará en español.

En el caso del mercado CE, el Reglamento no admite, como es el caso de la DdP, que el fabricante, o en su caso el distribuidor o el importador, lo envíe por vía electrónica o a través de la página web.

Se podrá utilizar de forma añadida un mercado CE “reducido”, lo cual no exime de la entrega al receptor del mercado CE “completo” que se indica en el apartado siguiente. En algunos productos el Anexo ZA de la norma armonizada podrá dar instrucciones sobre el mercado CE reducido, así como la posibilidad de que sea suficiente con la entrega solamente del mercado CE reducido (en estos casos la norma predomina).

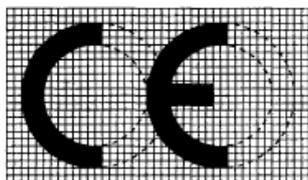
También hay que recordar que el mercado CE debe tener únicamente el contenido que aparece en el apartado siguiente, es decir, no se podrán incluir o solapar con él otras marcas de calidad de producto, sistemas de calidad (ISO 9000), otras características no incluidas en el mercado CE, etc.

### 4.2.2 Contenido del mercado CE

El mercado CE tendrá los siguientes elementos:



– **El logotipo CE**



– **Las dos últimas cifras del año de su primera colocación**

Aquellos productos que ya tenían el marcado CE por la Directiva antes del 1 de julio de 2013, deberán continuar colocando las mismas cifras que ya pusieron en el marcado CE con la Directiva.

– **Nombre y domicilio registrado del fabricante, o en su caso del distribuidor o del importador, o de la marca distintiva que permita su identificación con facilidad y sin ambigüedad alguna**

Es el mismo contenido que el punto 3 de la Declaración.

– **Nombre o código de identificación única del producto tipo**

Se trataría del mismo contenido indicado en el punto 1 de la Declaración

– **El número de referencia de la Declaración de Prestaciones**

El mismo número indicado en la Declaración

– **La referencia al número de la norma armonizada o el DEE o la Guía DITE que se aplica**

Sería el mismo código que se ha puesto en los puntos 6a. ó 6b., respectivamente, de la Declaración

– **El uso previsto del producto**

Se trata del uso o usos ya indicados en el punto 2 de la Declaración

– **El número de identificación del Organismo Notificado utilizado**

Sería el mismo número del Organismo Notificado indicado en los puntos 6a. ó 6b. de la Declaración

– **La lista de las características esenciales y el nivel o clase de prestaciones de cada una**

Se transcribiría aquí el contenido de las columnas 1ª y 2ª de la tabla indicada en el punto 7 de la Declaración, sólo de aquellas características para las que se ha declarado prestación en la columna 2. Las características para las que se declare NPD no se incluirán en el marcado CE.



- **En su caso se incluirá un pictograma o cualquier otra marca que indique en particular un riesgo o uso específico**

En el Anexo 3 se incluye un ejemplo de marcado CE.

### **4.3. Instrucciones e información de seguridad**

Otro tipo de documentación a elaborar y entregar por los fabricantes, distribuidores o importadores aparece en el Artículo 11. 6 del Reglamento, que dice: «Al comercializar un producto, los fabricantes verificarán que el producto vaya acompañado de sus instrucciones y de la información de seguridad en una lengua que los usuarios puedan entender fácilmente como determine el Estado miembro de que se trate».

Se trata de que los fabricantes deben preparar y entregar junto al producto, bien en los envases, albaranes, hojas técnicas, etc., las instrucciones pertinentes de uso, montaje, instalación, conservación, etc., así como los posibles avisos y precauciones de seguridad, para que la prestación declarada se mantenga a condición de que el producto sea correctamente instalado, y todo ello y para nuestro mercado deberá aparecer al menos en español (se podrá poner, además, en las lenguas cooficiales).

Los importadores o distribuidores también verificarán que el producto vaya acompañado de estas instrucciones e información de seguridad.

Esto será particularmente relevante para productos que se venden en forma de kits para su instalación final en la obra de construcción.

## **5. OTROS DOCUMENTOS**

A continuación se indican otros documentos asociados o relacionados con el mercado CE que pueden aparecer en las transacciones comerciales pero que, en principio, no es obligatoria su entrega por parte de los fabricantes, importadores o distribuidores.

### **5.1. Documentación Técnica**

El artículo 11 del Reglamento indica que «los fabricantes, como base para la declaración de prestaciones, elaborará una documentación técnica en la que se describan todos los documentos correspondientes relativos al sistema requerido de evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones».

La documentación técnica no se entrega al cliente ni éste la puede exigir, únicamente deberá estar disponible para la Administración o las autoridades de vigilancia de mercado.

Esta documentación técnica deberá ser elaborada exclusivamente por el fabricante y no podrá formar parte del mandato a un representante autorizado y el importador velará porque el fabricante del producto que va a incorporar al mercado haya elaborado esta documentación técnica.



El Reglamento no especifica o aclara que elementos deben constituir esta documentación que define como “descriptiva” y que deben preparar los fabricantes.

En definitiva, se trata de que el fabricante reúna en un dossier, en soporte electrónico y/o en soporte papel, todos aquellos documentos que ha utilizado o tienen alguna relación con el proceso y las tareas realizadas para la EVCP, emisión de la Declaración de Prestaciones y el mercado CE del producto.

## **5.2. Certificados o Informes de ensayo de los Organismos Notificados**

En el proceso de evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones los organismos notificados emitirán a nombre de los fabricantes alguno de los siguientes documentos:

- Certificados de constancia de las prestaciones (para productos por sistema de EVCP 1+ ó 1).
- Certificados de conformidad del control de producción en fábrica (para productos por sistema de EVCP 2+).
- Informes del producto tipo (para productos por sistema de EVCP 3).

Pues bien, estos documentos quedarán en poder de los fabricantes y no es en absoluto obligatorio que sean entregados a los receptores de los productos (salvo casos extremos de duda), ya que los datos de estos documentos (código y fecha de emisión) ya aparece en el punto correspondiente de la DdP que el fabricante, distribuidor o importador aporta al receptor del producto.

## **5.3 Certificado de garantía del fabricante**

Con carácter general, el artículo 7.2.1, Control de la documentación de los suministros, de la Parte I del Código Técnico de la Edificación, en su punto b), indica que los suministradores de productos entregarán al constructor “el certificado de garantía del fabricante, firmado por persona física”. Pues bien, en el caso de los productos que deban llevar el mercado CE, este documento puede ser, y se debe aceptar, la DdP emitida por el fabricante a la que nos referimos en los apartados anteriores.

## **5.4 Garantías adicionales al mercado CE**

Los fabricantes de productos que aporten garantías voluntarias adicionales al mercado CE, como pueden ser:

- distintivos de calidad, marcas, sellos, certificaciones de calidad, etc. del producto, voluntarias,
- certificaciones medioambientales del ciclo de vida,
- evaluaciones técnicas de idoneidad para productos, equipos o sistemas innovadores (tipo DIT, DAU, TCR, etc.),



deberán aportar los certificados, ensayos o documentos correspondientes emitidos por los organismos que otorguen tales garantías o certificaciones.

Evidentemente no se podrá exigir la presentación de esta documentación a los fabricantes que no aporten o declaren estas garantías adicionales, por su carácter totalmente voluntario, salvo que en el pedido o contrato de suministro el receptor del producto las exija, lo cual entra ya en el aspecto comercial y no en el reglamentario.

## 6. VIGILANCIA DE MERCADO, DENUNCIAS E INCUMPLIMIENTOS

Dado que la vigilancia de mercado (control administrativo), según el artículo 14 de la Ley de Industria es competencia de las autoridades autonómicas en materia de industria, los incumplimientos que se detecten en el mercado de productos de construcción o en las obras por ausencia de marcado CE ya obligatorio, defectos documentales u otras irregularidades, deben ser comunicadas a las autoridades autonómicas de Industria del territorio donde esté ubicado el fabricante del producto o la obra en cuestión.

## 7. CONSIDERACIONES FINALES

Hay que tener muy claro que el mercado CE no es una marca de calidad ni implica, por tanto, que el producto ofrece unas garantías o prestaciones de calidad extras; el mercado CE es el cumplimiento de unos requisitos mínimos relacionados con la seguridad y un requisito imprescindible legal para que se pueda comercializar un producto. Las “marcas de calidad” seguirán existiendo, y es ahí donde se pueden buscar esos extras de calidad, al ofrecer dichas marcas un valor añadido sobre el mercado CE. El hecho de tener una marca de calidad no exime ni sustituye a la obligación de tener el mercado CE, aunque este sea un requisito imprescindible para tener la marca.

También conviene saber que el mercado CE no lo da la Administración ni los organismos notificados; el mercado CE lo pone, bajo su responsabilidad, el propio fabricante cuando ha realizado las tareas que implican el sistema de EVCP asignado al producto, aunque uno de los requisitos sea el tener el certificado o el informe de ensayo del organismo notificado elegido (para los sistemas 1+, 1, 2+ y 3).

No van a existir disponibles listados de fabricantes con marcado CE por productos, ya que a partir de la entrada en vigor del mercado CE (fecha final del período de coexistencia) para un producto concreto, se supone que ya todos los fabricantes de ese producto están obligados a tener y exhibir el marcado CE. En algunos casos las propias Asociaciones de ciertos sectores elaboran de forma totalmente privada y voluntaria listados de fabricantes de su sector con marcado CE.



## ANEXO 1

**Sistemas de evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones  
(según el texto del Reglamento Delegado Nº 568/2014)**

Sistema	Tareas del Fabricante	Tareas del Organismo notificado
4	Evaluación de las prestaciones del producto sobre la base de ensayos (incluido el muestreo), cálculos o valores tabulados o documentación descriptiva del producto. Control de producción en fábrica	
3	Control de producción en fábrica	Evaluar las prestaciones del producto con arreglo a ensayos (basados en el muestreo realizado por el fabricante), cálculos, valores tabulados o documentación descriptiva del producto (1)
2+	Evaluación de las prestaciones del producto sobre la base de ensayos (incluido el muestreo), cálculos o valores tabulados o documentación descriptiva del producto Control de producción en fábrica Ensayos de muestras tomadas en la planta de producción de acuerdo con un plan de ensayo determinado	Certificación de conformidad del control de producción en fábrica en base a: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Inspección inicial de la planta de producción y del control de producción en fábrica</li> <li>• Vigilancia, evaluación y supervisión continuas del control de producción en fábrica</li> </ul>
1	Control de producción en fábrica Ensayos adicionales de muestras que haya tomado en la planta de producción de acuerdo con un plan de ensayos determinado	Certificación de la constancia de las prestaciones en base a: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Evaluación de las prestaciones del producto sobre la base de ensayos (incluido el muestreo), cálculos o valores tabulados o documentación descriptiva del producto</li> <li>• Inspección inicial de la planta de producción y del control de producción en fábrica</li> <li>• Vigilancia, evaluación y supervisión continuas del control de producción en fábrica</li> </ul>
1+	Control de producción en fábrica Ensayos adicionales de muestras que haya tomado en la planta de producción de acuerdo con un plan de ensayos determinado	Certificación de la constancia de las prestaciones en base a: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Evaluación de las prestaciones del producto sobre la base de ensayos (incluido el muestreo), cálculos o valores tabulados o documentación descriptiva del producto</li> <li>• Inspección inicial de la planta de producción y del control de producción en fábrica</li> <li>• Vigilancia, evaluación y supervisión continuas del control de producción en fábrica</li> <li>• Ensayo mediante sondeo de muestras tomadas en la planta de producción o en las instalaciones de almacenamiento del fabricante antes de la introducción del producto en el mercado</li> </ul>

(1) Para este sistema de evaluación y en algunos Anexos ZA de las normas armonizadas, se establece la posibilidad de que los ensayos los realice el propio fabricante, "características en ZA-1 no sometidas a ensayo por el organismo notificado", es decir, como ocurre en el sistema 4.



## ANEXO 2

### Ejemplo de Declaración de Prestaciones (según el texto del Reglamento Delegado Nº 574/2014)

#### DECLARACIÓN DE PRESTACIONES

Nº \_\_\_\_\_

1. Código de identificación única del producto tipo:.....

2. Usos previstos:.....  
.....

3. Fabricante:.....  
.....

4. Representante autorizado:.....  
.....

5. Sistemas de evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones (EVCP):.....

6a. Norma armonizada:.....  
.....

Organismos notificados:.....  
.....

6b. Documento de evaluación europeo:.....  
.....

Evaluación técnica europea:.....  
.....

Organismo de evaluación técnica:.....

Organismos notificados:.....

7. Prestaciones declaradas:.....  
.....

8. Documentación técnica adecuada o documentación técnica específica:.....  
.....

Las prestaciones del producto identificado anteriormente son conformes con el conjunto de prestaciones declaradas. La presente declaración de prestaciones se emite, de conformidad con el Reglamento (UE) nº 305/2011, bajo la sola responsabilidad del fabricante arriba identificado.

Firmado por y en nombre del fabricante por:

[nombre].....

En [lugar] ..... el [fecha de emisión].....

[firma].....



## ANEXO 3

### Ejemplo de Mercado CE para un producto incluido en una norma armonizada (por el sistema de evaluación 1)

 0123	<p><i>Mercado CE, consistente en el logotipo “CE”</i></p> <p><i>Número identificativo del organismo notificado</i></p>
<p><b>Fabricante XX / Dirección</b> <b>País</b></p> <p><b>13</b></p> <p>00001-CPR2012/05/12</p>	<p><i>Nombre y dirección social del fabricante o importador o distribuidor o marca identificativa</i></p> <p><i>Últimas dos cifras del año en que se fijó el mercado CE por primera vez<sup>(1)</sup></i></p> <p><i>Número de referencia de la Declaración de Prestaciones</i></p>
<p><b>EN 123-5:XXXX</b></p> <p>Producto A</p> <p>Uso al que está destinado (p.e. muros cortina, compartimentación de fuego, etc.)</p> <p><b>Característica esencial 1:</b> 50 N/cm<sup>2</sup></p> <p><b>Característica esencial 2:</b> Pasa</p> <p><b>Característica esencial 3:</b> Clase A1</p> <p><b>Característica esencial 4:</b> RE 60</p> <p><b>Característica esencial n:</b> xxx</p> <p><b>Durabilidad de la característica esencial 1:</b> expresada como se indica en la DdP</p> <p><b>Durabilidad de la característica esencial n:</b> expresada como se indica en la DdP</p> <p><b>Sustancia peligrosa X:</b> Inferior a 0,2 ppm</p>	<p><i>Número de la norma armonizada de aplicación, como está referenciada en el DOUE (con fecha)</i></p> <p><i>Código de identificación único del producto tipo</i></p> <p><i>Uso al que está destinado el producto como se refleja en la Norma Europea armonizada aplicada</i></p> <p><i>Lista de las características esenciales y el nivel o clase de prestación declarada de cada una</i></p> <p><i>(No se incluirán las características para las que se declare NPD)</i></p>

(1) Para los “nuevos productos” se pondrán las cifras del año que corresponda (a partir del 13), y para los que ya tenían el mercado CE con la Directiva, la cifra será la que ya tenían y pusieron en el mercado CE bajo la Directiva

NOTA 1: Este ejemplo puede ser válido para todos los sistemas de evaluación; la única diferencia está en que en el sistema 4 no aparece la referencia al número de organismo notificado, que no interviene para este sistema.

NOTA 2: Otra novedad del Mercado CE es que no aparece el número o código del certificado emitido por el organismo notificado (en sistemas 1+, 1 y 2+).

NOTA 3: Este ejemplo se corresponde con el incluido en el documento del CEN TF N 530 Rev. 2 (2012-04-13) sobre “Implantación del Reglamento de Productos de Construcción (PRC) en las normas armonizadas –Modelo para el Anexo ZA-”.



## ANEXO 4

### Tareas y Obligaciones de los Agentes Económicos

Agentes	Para Productos	Evaluación y Verificación de la Conformidad de las Prestaciones	Declaración de Prestaciones	Marcado CE	Documentación Técnica	Información de Seguridad	Producto Cumple Todo RPC	Colaborar con Autoridad Competente y Vigilancia de Mercado
FABRICANTE	QUE FABRICAN	SI	ELABORAR Y EMITIR	ELABORAR Y COLOCAR	ELABORARLA	ELABORARLA + ACOMPAÑAR AL PRODUCTO	SI	SI
REPRESENTANTE AUTORIZADO	TENER MANDATO ESCRITO DEL FABRICANTE	NO	TRANSMITIRLA (para Vigilancia Mercado)	TRANSMITIRLA (para Vigilancia Mercado)	TRANSMITIRLA (para Vigilancia Mercado)	TRANSMITIRLA (para Vigilancia Mercado)	SI	SI
IMPORTADOR	QUE INTRODUCEN EN EL MERCADO (DE 3 <sup>er</sup> PAÍS)	NO + ASEGURARSE QUE EL FABRICANTE LA HACE	ASEGURARSE QUE LA TIENE + EMITIRLA CON SU NOMBRE (1)	ASEGURARSE QUE LO TIENE + COLOCARLO CON SU NOMBRE (1)	ASEGURARSE QUE LA TIENE	ASEGURARSE QUE LA TIENE + ACOMPAÑAR AL PRODUCTO (1)	SI	SI
DISTRIBUIDOR	QUE INTRODUCEN EN EL MERCADO (DE LA UE)	NO + ASEGURARSE QUE EL FABRICANTE LA HACE	ASEGURARSE QUE LA TIENE + EMITIRLA CON SU NOMBRE (1)	ASEGURARSE QUE LO TIENE + COLOCARLO CON SU NOMBRE (1)	ASEGURARSE QUE LA TIENE	ASEGURARSE QUE LA TIENE + ACOMPAÑAR AL PRODUCTO (1)	SI	SI

(1) En estos casos los importadores o distribuidores tendrán que solicitar y acordar con el fabricante la cesión de esos documentos (o la información necesaria para elaborarlos), que en principio serían los mismos que emite el fabricante, pero sustituyendo los datos de identificación del fabricante por los del importador o distribuidor.

